

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001220190111501

Causante: José Ernesto Guerrero Sánchez

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **GABRIEL GUERRERO SÁNCHEZ** y **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO SÁNCHEZ** contra la providencia de 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 8 de noviembre de 2021 y continuada el 10 de noviembre siguiente se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, quedando consignadas las objeciones propuestas. En audiencia surtida el 2 de marzo de 2022 se recibió el inventario de tres partidas del activo, también objetadas, y el 3 de marzo siguiente se resolvieron todas las objeciones. Esta determinación fue objeto del recurso de apelación, concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia recurrida por las siguientes razones:

1. En primer lugar, las apoderadas judiciales de los interesados expusieron su discrepancia frente a la calidad de los bienes que componen las primeras seis partidas del activo, lo que no fue zanjado por la *a quo*.

En efecto, la apoderada judicial de los hermanos **GUERRERO SÁNCHEZ** relacionó dichas partidas como de nuda propiedad. La apoderada del hermano **GUERRERO HERRERA** replicó que “*no se debe relacionar como nuda propiedad sino el cien por ciento del inmueble*”. La *a quo* nada razonó al respecto, y al momento de consolidar las partidas en el auto apelado, en el ordinal “*CUARTO 2*” de su resolutivo, no señaló si quedaban incluidas como nuda propiedad o propiedad plena.

Por tanto, se quedó sin resolución la controversia sobre la calidad de dichas partidas, lo que, sin lugar a dudas, va a generar dificultades en el momento de realizar el trabajo partitivo. Además, confusión genera la forma en que quedó el resolutivo de la providencia criticada, pues incluso la apelante infiere que como no se dijo expresamente que las partidas eran a título de nuda propiedad, se entiende que lo son de propiedad plena. En total, lo sustancial es que fue cercenado el derecho de defensa y contradicción de los interesados, pues los recursos están previstos para atacar las razones del juzgador contenidas en una providencia a efectos de poner de presente los descarríos en que incurra y, en este caso, la *a quo* no dio razones y tampoco señaló si las partidas eran de nuda propiedad o plena propiedad, y sin motivación no hay sobre qué protestar. Ahora, sin dilucidar dicho aspecto, ciertamente no se puede acometer el avalúo de dichas partidas.

2. En segundo lugar, la *a quo* omitió por entero el trámite de los inventarios adicionales. La juez dijo que como no se había finiquitado la controversia de los inventarios iniciales, era procedente incluir partidas en cualquier momento hasta antes de su decisión, no con el rótulo de inventarios adicionales, sino por “*economía procesal*”.

La Sala no comparte dicha apreciación, pues lo cierto es que el 8 y 10 de noviembre de 2021 se recibieron los inventarios primigenios, dejándose consignadas las partidas correspondientes, tomando como

referencia la relación presentada por la apoderada judicial de los hermanos **GUERRERO SÁNCHEZ**, y frente a dicha relación los interesados expusieron sus reparos. En dicho listado no quedaron consignadas las partidas referentes a **Coopsena** y al lote cementerio ubicado en **Jardines del Recuerdo**, pues las apoderadas judiciales de los interesados consensuaron en dejarlas por fuera ya que no tenían la información suficiente para relacionarlas. Y, para que no quede ningún margen de dudas, la propia juez, en el acta del 10 de noviembre de 2021, dejó consignado que dichas partidas “*se presentaran (sic) en inventarios y avalúos adicionales*”.

Por tanto, cuando la apoderada judicial del hermano **GUERRERO HERRERA** relacionó las dos partidas citadas, lo hizo, tal y como ella misma lo señaló y lo entendió la contraparte, bajo la egida de los inventarios y avalúos adicionales. Y, en realidad de verdad, que así correspondía realizar dicha denuncia, habida cuenta que el artículo 502 del C.G. del P., señala que cuando “*se hayan dejado de inventariar bienes y deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”.

3. Pero el desafuero subió de tono, pues no resultaba viable que el 2 de marzo de 2022, fecha señalada para dirimir las objeciones, súbitamente se sorprendiera a los interesados con una actuación que no fue el objeto de la convocatoria, lo que así protestó la apoderada judicial de los hermanos **GUERRERO SÁNCHEZ**. Con esa actividad judicial se procedió en contra de lo que señala el artículo 502 del estatuto procesal, que reza que de los inventarios y avalúos adicionales “*se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dio traslado*”.

4. En complemento, las objeciones propuestas a los inventarios adicionales estribaron sobre: i) la calidad jurídica del bien lote-cementerio. Los hermanos **GUERRERO SÁNCHEZ** refieren unos derechos derivados de una promesa de compraventa, en tanto que el hermano **GUERRERO HERRERA** lo inventario como propiedad plena; ii) el avalúo de dicha

partida, pues el justiprecio oscila entre \$34.000.000 y \$9.000.000.00; y
iii) la pertenencia a la masa sucesoral de la suma de \$24.841.933 por concepto de "*Reclamación Seguro vida aportes (Seguros Mundial)*".

En consecuencia, cumplía que la *a quo* advirtiera "*a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, termino durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes*", según señala el pluricitado artículo 502. Este trámite fue totalmente omitido, pues el día siguiente, esto es el 3 de marzo, se decidieron las objeciones planteadas a dichas partidas adicionales. Si bien, la juzgadora puso de presente que procedía de esa manera por "*economía procesal*", tal postulado no justifica para llevarse por delante todo el procedimiento señalado para desarrollar los inventarios adicionales, pues conforme al artículo 13 del C.G. del P., "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*".

5. Ahora, para mejor proveer sobre las objeciones a las partidas adicionales, correspondía desplegar una actividad probatoria para decantar el soporte jurídico que acreditara la titularidad del lote-cementerio en cabeza del causante, solicitando el contrato 101052893, el que fue invocado para soportar de dicha titularidad. Y, en cuanto a los dineros en la cooperativa, resultaba forzoso recaudar la póliza respectiva a efectos de analizar su clausulado con el fin de dirimir su pertenencia o no al activo sucesoral. Esta gestión probatoria no puede realizarla el Tribunal, pues en tratándose de autos "*el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*", según así lo manda el inciso 3º del artículo 328 del C.G. del P.

6. Bajo el anterior panorama, la providencia apelada deviene prematura, por lo que se revocará y se ordenará a la *a quo* que proceda conforme a su competencia, acorde con lo considerado.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, para que proceda conforme a su competencia, según lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391370cea254092de6b0f0fa9f592016eb80318154b093c0defd2c77e33eb414**

Documento generado en 31/08/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>